

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 4

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-09-1941

Título: SOBRE PRODUCCION Y EXPENDIO DE ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS Y
DISPOSICIONES FISCALES SOBRE DICHOS PRODUCTOS.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 08689

Publicada el: 24-12-1941

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Alcohol, Bebidas alcohólicas, Impuestos, Ministerios, Impuesto al consumo

Páginas: 10

Tamaño en Mb: 2.635

Rollo: 79

Posición: 1378

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Miércoles 24 de Diciembre de 1941

NUMERO 8669

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto N° 4 de 3 de Septiembre de 1941, sobre producción y expendio de alcoholes y bebidas alcohólicas, y disposiciones fiscales sobre dichos productos.

Decreto-Ley N° 5 de 1941, de 16 de Septiembre, por el cual se reforma el artículo 134 de la Ley 77 de mil novecientos cuarenta y uno.

Decreto N° 7 de 1941, de 9 de Octubre, por el cual se declara una prohibición.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto N° 76 de 18 de Diciembre de 1941, por el cual se hace una destitución y una promoción.

Resolución N° 9 de 19 de Diciembre de 1941, por el cual se acepta una renuncia.

Resuelto N° 2 de 3 de Diciembre de 1941, por el cual se estabiliza el precio de la leche.

Resuelto N° 27 de 3 de Diciembre de 1941, por el cual se rescinde un contrato.

Resuelto N° 28 de 16 de Diciembre de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resuelto N° 29 de 13 de Diciembre de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Poder Ejecutivo Nacional

SOBRE PRODUCCION Y EXPENDIO DE ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

DECRETO NUMERO 4
(DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1941)

sobre producción y expendio de alcoholes y bebidas alcohólicas, y disposiciones fiscales sobre dichos productos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley N° 41 y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión especial elegida al tenor del Inciso 2º del Artículo 88 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones.

Artículo 1º Para los efectos de este Decreto se entiende por:

a) *Destilería*: El aparato o conjunto de aparatos y enseres instalados en edificio, local o predio, que son necesarios para la producción de alcoholes brutos o rectificadas, aguardientes, whiskys y ginebras.

b) *Destilación*: La operación o conjunto de operaciones que tienen por objeto la elaboración, mediante el empleo de aparatos especiales, de los productos a que se refiere el ordinal anterior.

c) *Destilador*: El dueño de una destilería, o la persona bajo cuya responsabilidad funciona ésta.

d) *Alcohol bruto*: El producto de la destilación de un jugo o batiación alcohólicos, de un grado mayor de ochenta Gay-Lussac, que no reúna las características del alcohol rectificado.

e) *Alcohol rectificado*: El alcohol etílico que ha sufrido una o varias operaciones de rectificación, siempre que reúna las características que en seguida se expresan: un grado alcohólico no menor de noventa y cuatro Gay-Lussac; un coeficiente de impurezas que no pase de ciento veinte miligramos por cada cien centímetros cúbicos de alcohol absoluto, en el cual el furfural debe encontrarse en forma de "trazas" a lo sumo, y los alcoholes superiores en cantidad no mayor de veinte miligramos.

f) *Alcohol desnaturalizado*: El alcohol al cual se le ha incorporado ciertas sustancias o materias con el fin de hacerlo imponible o inapropiado para el consumo interno.

g) *Aguardiente*: El producto potable de la destilación de jugos o extractos de frutas o de elementos vegetales fermentados, siempre que no reúna los caracteres de alcoholes brutos (rectificados).

Parágrafo: Añadiendo a la denominación de aguardiente el nombre de la fruta o de elemento vegetal que lo origina se indica que el aguardiente proviene exclusivamente de esa fruta o de ese elemento vegetal.

h) *Ginebra*: El producto por destilación obtenido de un mosto fermentado de cereal, o de un alcohol rectificado especialmente reducido de grado, en presencia de las bayas del enebro (*Juniperus comunis*).

i) *Whisky*: El producto potable de la destilación de un mosto fermentado de cereal sacrificado mediante la acción de diastasa y envejecido en recipientes adecuados.

j) *Ron*: Es el licor confeccionado o preparado con aguardiente de caña y envejecido en recipientes adecuados.

k) *Licor*: Toda composición que contenga más de medio por ciento de alcohol, no clasificada como producto medicinal o farmacéutico, ni como vino, cerveza, o chicha, y cuyos caracteres organolépticos e higiénicos la hagan propia para el consumo como bebida.

l) *Fábrica de licores*: El establecimiento en donde se practiquen o ejecuten, las operaciones y procesos de la fabricación de licores.

ll) *Fabricación de licores*: La operación o conjunto de operaciones, composiciones, procedimientos y manipulaciones mediante los cuales se elaboran los licores o se pone una bebida alcohólica en condiciones de ser expendida.

Parágrafo: La simple destilación de aguardientes, whiskys y ginebras, no será considerada como fabricación de licores.

m) *Fabricante de licores*: El dueño de una fábrica de licores, o la persona bajo cuya responsabilidad funciona ésta.

CAPITULO II

De la destilación y sus productos.

Artículo 2º La destilación estará exenta de impuestos.

Artículo 3º Sólo se permitirá la destilación en destilerías que hayan obtenido licencia de la Administración General de Rentas Internas.

No se concederá licencia a las destilerías cuyos aparatos no tengan capacidad suficiente para destilar un minimum de cien litros en ocho (8) horas.

Para obtener la licencia a que se refiere este artículo no es necesario obtener la patente de que trata la Ley 24 de 1941.

Artículo 4º Los aparatos de las destilerías deben estar provistos de medidores especiales que indiquen en cualquier momento, la cantidad del producto destilado.

Artículo 5º La destilación de aguardiente de caña sólo podrá llevarse a cabo empleando como materia prima el jugo fermentado de la caña de azúcar o baticiones hechas con los siropes llamados "mieles vírgenes".

Artículo 6º Las operaciones de destilación tendrán lugar regularmente durante las doce (12) horas comprendidas entre las seis de la mañana y las seis de la tarde. Sin embargo, podrán permitirse tales operaciones por más tiempo y en otras horas, pero sólo mediante autorización especial y previa de la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 7º Los productos de la destilación deben ser almacenados en locales especiales de depósito que estarán bajo el control directo de la Administración General de Rentas Internas.

No se permitirá que permanezcan en las destilerías por un periodo mayor de veinticuatro horas, sin ingresar a los locales de depósito, los productos que en ellos se destilen.

Los alcoholes brutos, los alcoholes rectificadas y las ginebras deberán ser envasados en recipientes de metal, de una capacidad no menor de cien litros, a los que debe adherirse un rótulo que indique la clase y cantidad de líquido que contengan, el nombre de la materia prima de la cual provienen, su grado alcohólico, y el peso, cuando se envasan en recipientes que puedan ser transportados de un sitio a otro.

Los aguardientes y los whiskys deben ser envasados en recipientes de madera a los que también se les adherirá el rótulo de que trata el inciso anterior, pero indicándose además en él la fecha en que se envasan.

Artículo 8º Los aguardientes y los whiskys pueden almacenarse en locales especiales destinados exclusivamente al envejecimiento de estos productos.

Los locales de envejecimiento de que trata este artículo estarán bajo el control directo de la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 9º De los locales de depósito y de envejecimiento no podrán salir los productos que en ellos se almacenen a menos que se obtenga previamente licencia de la Administración General de Rentas Internas.

Cuando se trate de productos que estén sujetos a impuestos no se otorgará la licencia mientras no se haya efectuado el pago del tributo.

Cuando se trate de productos destinados a la fabricación de ronnes, o cuando se trate de whiskys, tampoco se expedirá la licencia si no se comprueba que pertenecen a un fabricante de licores, y que han permanecido en los recipientes de madera a que se refiere el inciso 4º del artículo 7º de este Decreto, por un periodo no menor

de dos y tres años respectivamente. El Poder Ejecutivo queda facultado para aumentar los términos a que se refiere este inciso.

Cuando se trata de alcoholes que deban ser desnaturalizados tampoco se otorgará la licencia mientras la desnaturalización no se haya llevado a cabo.

Artículo 10. No se exigirá la prueba del pago del impuesto para conceder la licencia a que se refiere el artículo anterior, cuando los aguardientes o los whiskys se retiren de los locales de depósito para que ingresen a los locales de envejecimiento o viceversa.

Tampoco se exigirá esa prueba cuando se trate de alcoholes brutos que se retiren de los locales de depósitos con el fin de rectificarlos.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo determinará los requisitos que deben llevarse al ingresar y al retirarse de los locales de que tratan los artículos anteriores los productos que deben depositarse o almacenarse en ellos, así como los requisitos que deben llenarse para el transporte de los mismos.

El Poder Ejecutivo determinará las tasas que debe percibir el Fisco por el almacenaje que se cause cuando se depositen los productos en locales de propiedad de la Nación, así como el precio de arrendamiento de los locales destinados al envejecimiento.

Artículo 12. Están sujetos a impuestos los alcoholes rectificadas que se destinen a los siguientes usos:

a) A la fabricación de licores al frío o por destilación en presencia de sustancias aromatizantes, como esencias, flores, granos, etc.;

b) A la alcoholización de vinos, licores fabricados o en vías de fabricación;

c) A ciertos usos industriales distintos de la fabricación o elaboración de bebidas alcohólicas, que sean determinados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 13. Los aguardientes, whiskys y ginebras estarán sujetos a impuestos cuando ingresen o deban ingresar a las fábricas de licores para ponerlos en condiciones de ser expendidos como bebidas.

Artículo 14. No estarán sujetos a impuestos los alcoholes que se destinen a los siguientes usos:

a) A preparaciones farmacéuticas de uso y consumo interno, como tinturas, elixires, cordiales, alcoholaturas, extractos blandos y fluidos, y como ingrediente de recetas, bajo prescripción médica. El consumo de alcohol a que se refiere este ordinal debe ser detalladamente comprobado ante la Administración General de Rentas Internas, en la forma que esta Oficina determine.

b) Al expendio en las boticas o farmacias, debidamente envasados en litros, medios litros, botellas y medias botellas.

c) A fabricación de éter, ácido acético de no menos de 36% y otros productos químicos tales como cloruro de etilo, cloroformo, bromoformo, yodoformo, espíritu de éter nitroso, yoduro de etilo, y en algunos procesos en los cuales se necesita el alcohol como solvente o como medio de purificación:

d) Como combustible;

e) Como carburante;

f) A la preparación de barnices, pinturas, jabones;

g) A preparaciones farmacéuticas de uso y consumo externo;

h) Al expendio al por menor en establecimientos que determine el Poder Ejecutivo, debidamente envasados en litros, medios litros, botellas o medias botellas;

i) A la preparación de perfumes, lociones, aguas aromatizadas, menticoles, bay-rum y otros productos semejantes del ramo de la perfumería o de artículos de tocador.

Tampoco causarán impuesto los alcoholes que se exporten.

Artículo 15. Los alcoholes que se empleen en alguno de los usos de que trata el artículo 12, o en los usos a que se refieren los ordinales a), b) y c) del artículo 14 deberán ser rectificadores.

Artículo 16. Los alcoholes que se empleen en alguno de los usos de que tratan los ordinales d), f), g), h) e i) del artículo 14 de este Decreto deberán ser previamente desnaturalizados.

Los alcoholes que se empleen en los usos a que se refieren los ordinales g), h) e i) del artículo 14 deben ser rectificadores pero se desnaturalizarán antes de darlos al consumo.

El Poder Ejecutivo determinará la clase de desnaturalizante que deberán emplearse en cada caso, y la fórmula de la desnaturalización.

Artículo 17. Los alconotes de cabeza y los de cola sólo podrán usarse, debidamente desnaturalizados, como combustible y en la preparación de barnices, pinturas, linimentos para animales, jabones, soluciones para fotografías, insecticidas y de otros productos semejantes.

También podrán usarse estos alcoholes como carburantes.

Los alcoholes de cabeza y cola no podrán incorporarse a baticiones.

Puede permitirse la rectificación de las cabezas únicamente en aparatos operados por el Estado.

Artículo 18. La desnaturalización de alcoholes sólo podrá verificarse por personas competentes y autorizadas, con los requisitos que determine el Poder Ejecutivo, en los locales de que trata el artículo 7º de este Decreto.

Los ingredientes para la desnaturalización serán suministrados por la Administración General de Rentas Internas, y su precio deberá ser pagado por el dueño del alcohol, conforme a la tarifa que establezca la citada Oficina.

Artículo 19. No se permitirá que los alcoholes desnaturalizados se rectifiquen sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 20. La planta rectificadora nacional rectificará los alcoholes brutos que produzcan las destilerías no provistas de aparatos rectificadores.

Por el servicio que se preste de acuerdo con el inciso anterior la Administración General de Rentas Internas cobrará al dueño del alcohol la suma de un centésimo de balboa (B. 0.01) por cada litro de alcohol rectificado.

El Poder Ejecutivo queda facultado para aumentar o disminuir, según las circunstancias, la tarifa señalada en el inciso anterior.

Artículo 21. Los alcoholes desnaturalizados que se venden al por menor deberán llevar adheridos al envase una etiqueta que lleve impresa, en letras bien visibles, una leyenda que indique que su uso interno es nocivo a la salud.

Artículo 22. Cuando se ponga en el mercado como carburante la mezcla de alcohol con gasolina o esencia de petróleo, el alcohol rectificado

que se emplee en la fabricación de licores nacionales deberá ser únicamente el procedente de la destilación de mieles vírgenes de la caña de azúcar.

Si en cualquier momento, y a juicio del Poder Ejecutivo, los alcoholes procedentes de la destilación de mieles vírgenes de la caña de azúcar no alcanzaren a satisfacer las necesidades de la industria licorera, se podrá permitir que se empleen alcoholes de otra procedencia en esta industria, pero sólo en la cantidad estrictamente necesaria para completar la cantidad de alcohol que demande la fabricación de licores.

CAPITULO III

De la fabricación de licores.

Artículo 23. Nadie podrá dedicarse a la fabricación de licores sin obtener previamente licencia de la Administración General de Rentas Internas.

La licencia no se otorgará mientras el interesado no compruebe que se le ha expedido la patente de que trata la Ley 24 de 1941.

No se podrá dar comienzo a las operaciones de fabricación, ni ejecutar experimentos o ensayos de ninguna clase, sin que antes el fabricante haya obtenido la licencia a que se refiere este artículo.

Artículo 24. Se cancelará la licencia a que se refiere el artículo anterior a toda fábrica de licores que, durante un período de seis meses consecutivos de operaciones, no llegue a elaborar un promedio mensual de quinientos (500) litros de licores.

Artículo 25. Los locales o edificios en donde se establezcan fábricas de licores deberán estar convenientemente separados de las destilerías. Deberán ser arreglados de modo que ofrezcan seguridad y facilidades de inspección. Para este fin sólo tendrán una puerta de comunicación externa provista de cerraduras con llaves distintas que estarán a cargo, una del fabricante, y otra del funcionario encargado de la vigilancia de la fábrica, de modo que sólo pueda ser abierta con la presencia simultánea de ambos.

El Poder Ejecutivo podrá establecer cualquiera otra medida que considere conveniente para el mejor control y vigilancia fiscal de las fábricas de licores.

Artículo 26. Los aparatos que son necesarios para la elaboración de determinados licores, tales como el anisete o anisado, crema de cacao y otros semejantes, sólo podrán instalarse y operarse en las fábricas de licores, y ser usados exclusivamente con ese objeto.

Las materias primas indispensables para la elaboración de los licores a que se refiere este artículo, sujetas a impuesto conforme a este Decreto, deberán ser introducidas en las fábricas previo el pago del gravamen correspondiente.

Cuando se use el alcohol rectificado en la elaboración de la ginebra, pueden instalarse y operarse en las fábricas de licores los aparatos necesarios para producirlos; pero en este caso debe cumplirse con lo que establece el inciso 2º de este artículo.

Artículo 27. Para que puedan crearse los diferentes tipos comerciales de aguardientes, se permite únicamente las siguientes operaciones:

a) Reducción de la fuerza alcohólica del aguardiente al grado de consumo escogido por el fabricante, dentro de lo permitido por la Ley o por los reglamentos;

b) Mezcla entre sí de diferentes tipos de aguardientes;

c) Adición, al aguardiente, de caramelo, como materia colorante.

Artículo 28. Los alcoholes que se empleen como tales en la fabricación de licores deben ser rectificadas.

Artículo 29. Cada vez que un fabricante de licores desee introducir a su fábrica alguna cantidad de alcohol rectificado, aguardiente, whisky o ginebra para confeccionar sus productos, solicitará a la Administración General de Rentas Internas la licencia de que trata el artículo 9º de este Decreto.

En la solicitud se expresará la clase, cantidad y grado alcohólico del producto que se desee introducir a la fábrica.

La Administración General de Rentas Internas hará imprimir formularios especiales para que en ellos se hagan las solicitudes a que se refiere este artículo, los cuales estarán exentos del impuesto de timbre.

Artículo 30. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior la Administración General de Rentas Internas verificará si la cantidad, clase y grado alcohólico del producto a que se refiere la solicitud es la misma declarada en el rótulo que lleva adherido el envase que lo contiene.

Si los datos expresados en la solicitud concuerdan con los datos expresados en el rótulo se extenderá la liquidación del impuesto.

Una vez pagado el impuesto se otorgará la licencia.

Artículo 31. Cada vez que el fabricante pague el impuesto de fabricación de licores se le entregará, conforme a los cálculos que haga la Administración General de Rentas Internas, un número de timbres equivalente al número de envases en los que embotellará sus productos, con el fin de que se adhieran sobre el tapón y cuello de los envases, antes de que éstos sean puestos en el mercado.

El Poder Ejecutivo determinará la clase, color y dimensión de los timbres de que trata el inciso anterior, así como las leyendas que deben ostentar.

Artículo 32. Los timbres que se entreguen a los fabricantes conforme al artículo anterior constituyen únicamente la constancia del pago de un impuesto causado y de la legitimidad de la fabricación. No son valores negociables y no habrá derecho a reintegros en caso de que por alguna circunstancia se retiren de las fábricas porque en ellos existan en mayor número de los envases que deban llevarlos adheridos.

Artículo 33. Todo licor de fabricación nacional deberá llevar adherido o impreso en su envase un rótulo con caracteres llamativos que indique que es un producto nacional, además del nombre del fabricante, del nombre y de la clase del licor. Los rótulos no deben presentar parecidos con rótulos de productos extranjeros registrados en el Ministerio de Agricultura y Comercio.

Los rótulos de que habla este artículo deberán ser registrados en la Administración General de Rentas Internas, sin perjuicio del registro de la marca de fábrica de que trata el Código Administrativo.

No se permitirá que salgan licores de las fábricas

si sus envases no llevan adheridos el rótulo conforme a este artículo.

Artículo 34. Podrá permitirse el uso de los términos Ron, Whisky y Ginebra para distinguir productos que no hayan sido fabricados exactamente según los procesos estipulados en las definiciones de tales artículos, pero a condición de hacer seguir dichos nombres de una palabra o frase, en caracteres bien visibles que diferencien claramente estas preparaciones de las que han sido definidas en el Artículo 1º Dichas palabras o frases distintivas pueden ser: ARTIFICIAL, SINTETICO, DE ALCOHOL REBAJADO u otras que acuerde o acepte la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 35. Los envases en que se den al expendio los rones y los whiskys podrán llevar adheridos, además del rótulo a que se refiere el artículo 33, un certificado impreso, expedido por la Administración General de Rentas Internas en el cual conste el tiempo de envejecimiento del producto.

Artículo 36. Los licores nacionales sólo podrán darse a la venta en envases de las siguientes capacidades: cuatro decímetros cúbicos (un galón); dos decímetros cúbicos (medio galón); un decímetro cúbico (litro); medio decímetro cúbico (medios litros); un cuarto de decímetro cúbico (cuarto de litro); un octavo de decímetro cúbico (octavos de litro); tres cuartos de decímetro cúbico (botellas); tres octavos de decímetro cúbico (medias botellas) y en las llamadas "miniaturas", de un dieciseis avo y de un treinta y dos avo de decímetro cúbico.

Los licores que se destinen a la exportación podrán ser colocadas en envases de mayor capacidad de la que fija el inciso anterior.

Artículo 37. Cada vez que un fabricante de licores desee poner en el mercado algún producto de su fábrica, deberá avisarlo por escrito a la Administración General de Rentas Internas, indicando el nombre, grado alcohólico y clase del licor, y remitiendo dos muestras de él para que sean analizadas químicamente.

Artículo 38. Si del análisis que se practique resulta que el producto es imponible, la Administración General de Rentas Internas autorizará al fabricante para que lo ponga en el mercado; de lo contrario prohibirá que el producto salga de la fábrica y tomará las medidas necesarias para que ingrese a los locales de que trata el artículo 7º de este Decreto y permanezca en ellos hasta tanto se rectifique o se bote.

Artículo 39. La Administración General de Rentas Internas ordenará que periódicamente se analicen químicamente los licores que se hayan puesto en el mercado con su autorización.

Si de los nuevos análisis que se practiquen resulta que el producto es imponible se retirará del mercado inmediatamente, se hará conocer tal circunstancia del público por medio de avisos que se publicarán en la GACETA OFICIAL y en los periódicos de la localidad y se impondrá al fabricante la sanción que señala este Decreto.

Artículo 40. Todo fabricante de licores que, de acuerdo con el artículo 37, deba someter sus productos al análisis químico, pagará, por cada producto, desde dos balboas con cincuenta centésimos (B. 2.50) hasta diez balboas (B. 10.00), según fuere el costo de las sustancias químicas que se inviertan en el análisis.

Artículo 41. Los grados alcohólicos máximos

y mínimos de los licores que produzcan las fábricas de licores serán determinados por el Poder Ejecutivo, cuando así se estime necesario.

Artículo 42. De las fábricas de licores no podrá salir cantidad alguna de licores si no va amparada por una guía que debe visar el Inspector que vigile el establecimiento. Los formularios de estas guías serán suministrados gratuitamente por la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 43. Cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, whisky o ginebra que se emplee en la fabricación de licores, o que sea producto de ella, causará un impuesto, que se denominará impuesto de fabricación de licores, de un centésimo de balboa (B. 0.01) por cada grado alcohólico.

Este impuesto lo pagará el fabricante sobre la cantidad de los productos que se retiren de los locales de que tratan los artículos 7º y 8º de este Decreto.

Artículo 44. Los aguardientes de caña envejecidos por más de tres (3) años, sujetos al impuesto conforme al artículo anterior, cubrirán éste con un descuento del diez por ciento (10%), si el término del envejecimiento es hasta de cuatro (4) años.

Por cada año más de envejecimiento se concederá un descuento adicional del cinco por ciento (5%).

El descuento a que se refiere este artículo no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) en total.

Artículo 45. Los licores que se exporten y consuman fuera del territorio de la República estarán exentos del impuesto establecido por el artículo 43 de este Decreto.

Artículo 46. Del rendimiento del impuesto de fabricación de licores se destinará el dos y un cuarto por ciento (2¼%) para la Caja de Seguro Social como monto de parte del impuesto establecido por el ordinal B) del artículo 18 de la Ley 24 de 1941.

CAPITULO IV

De la fabricación de vinos.

Artículo 47. La fabricación de vinos de frutas estará sujeta a las disposiciones consignadas en el Capítulo III de este Decreto, además de las que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 48. Sólo se permitirá la elaboración de vinos a base de jugos fermentados de frutas.

El Poder Ejecutivo reglamentará el uso de ciertas sustancias especiales que pueden permitirse en la elaboración de estos vinos, tales como esencias, colorantes, edulcorantes y otras semejantes.

La elaboración de estos vinos podrá verificarse en los mismos locales en donde funcionan las fábricas de licores.

Artículo 49. La ampliación de vinos, operación que consiste en aumentar el volumen de los vinos llamados gruesos o de cabeza, sólo podrá verificarse en las fábricas de vinos. Pero la ampliación queda prohibida siempre que de ella pueda resultar una adulteración del producto cuya denominación adopte.

Los vinos a que se refiere este artículo llevarán en su rótulo el nombre de la fábrica que lo embotella y la indicación de que son el producto de la ampliación de vinos gruesos o de cabeza.

Artículo 50. Los vinos podrán darse a la venta en botellas, damajuanas y barriles, así como en los envases de que trata el artículo 36 de este Decreto.

Artículo 51. Cada litro de vino que se elabora

en la República estará gravado con un impuesto, que se denominará impuesto de fabricación de vinos, de cinco centésimos de balboa (B. 0.05).

Este impuesto se liquidará dentro de los diez primeros días de cada mes, sobre las cantidades que hayan salido de las fábricas durante el mes precedente y deberá pagarlo el fabricante dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le notifique la liquidación.

En caso de mora el impuesto se cobrará con un recargo del diez por ciento (10%).

Artículo 52. Los inspectores que presten servicio en las fábricas que elaboren vinos de frutas estarán obligados a informar a la Administración General de Rentas Internas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, las cantidades de vinos que han salido de las fábricas durante el mes precedente, para los efectos de la Liquidación del impuesto de que trata el artículo anterior.

Los informes que rindan los Inspectores deberán ser firmados también por el dueño o representante de la fábrica.

Artículo 53. El veinte por ciento (20%) del rendimiento del impuesto de fabricación de vinos ingresará a la Caja de Seguro Social, como monto de parte del impuesto establecido por el ordinal b) del artículo 18 de la Ley 24 de 1941.

Artículo 54. El impuesto de fabricación de vinos se hará efectivo sin perjuicio del impuesto que se cause por el alcohol que se emplee en la alcoholización de estos productos, el cual se liquidará y cobrará conforme se establece en el artículo 43 de este Decreto.

Sólo podrá emplearse alcohol rectificado en la operación a que se refiere este artículo.

CAPITULO V

De la fabricación de cerveza.

Artículo 55. La fabricación de cerveza estará sujeta, además de las disposiciones consignadas en este Capítulo, a las disposiciones de los artículos 23, 33, 37, 38 y 39 de este Decreto.

Artículo 56. Las fábricas de cerveza deben estar provistas de medidores especiales, instalados con la aprobación previa de la Administración General de Rentas Internas, que indiquen, en cualquier momento, la cantidad de cerveza que produzcan.

Los medidores deben instalarse en locales adecuados, que deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 de este Decreto.

Artículo 57. No podrá hacerse revisión o reparación alguna de los medidores a menos que se obtenga autorización previa de la Administración General de Rentas Internas, y mediante la supervigilancia directa del funcionario que para tal efecto ésta designe.

Artículo 58. Todos los aparatos, cubas, tanques o recipientes que contengan cerveza elaborada, permanecerán sellados en forma que se impida que ésta salga de la fábrica sin que antes haya pasado por los medidores.

Artículo 59. Los inspectores de servicio en las fábricas de cerveza están obligados a tomar diariamente, al momento de suspenderse el proceso del envase de la cerveza, la lectura que arrojen los medidores, y a rendir el informe correspondiente a la Administración General de Rentas Internas. Estarán igualmente obligados a rendir, el último día de cada mes, un informe sobre la cantidad de cerveza registrada en los medidores durante el mes respectivo.

Artículo 60. Los fabricantes están obligados a remitir mensualmente a la Administración General de Rentas Internas un informe relativo a la elaboración de cerveza, que contendrá:

- 1º La existencia el primer día del mes;
- 2º Producción del mes con especificación de la cantidad embotellada y de la envasada en barriles;
- 3º Ventas del mes; y
- 4º La existencia el último día del mes.

Artículo 61. Cada litro de cerveza que se produzca en la República estará sujeto a un impuesto, que se denominará impuesto de fabricación de cerveza, de tres centésimos de balboa (B. 0.03).

La cerveza que se exporte y consuma fuera del territorio de la República, y los llamados extractos líquidos de malta o "maltas", que no contengan más de un medio por ciento de alcohol por volumen, estarán exentos de este impuesto.

La sexta parte del rendimiento del impuesto de fabricación de cerveza ingresará a la Caja de Seguro Social como parte del monto del impuesto establecido por el ordinal b) del artículo 18 de la Ley 24 de 1941.

Artículo 62. El impuesto de fabricación de cerveza deberá ser pagado por el fabricante dentro de los diez primeros días del mes subsiguiente al de la producción.

En caso de mora el impuesto sufrirá un recargo del diez por ciento.

CAPITULO VI

Ventas al por mayor y menor de bebidas alcohólicas.

Artículo 63. Las ventas de bebidas alcohólicas sólo podrán efectuarse mediante licencia expedida por la Administración General de Rentas Internas, a solicitud del interesado, siempre que a éste se le haya otorgado previamente la patente respectiva conforme a la Ley 24 de 1941.

Cuando en alguna ciudad o población de la República se celebre tradicionalmente alguna festividad popular podrá expedirse la licencia sin que el interesado compruebe que posee la patente comercial, siempre que no pertenezca a raza de inmigración prohibida, que el establecimiento sólo funcione durante el mes de la festividad, que pague el impuesto anticipadamente y que en el lugar en donde se vaya a instalar no funcione ninguna otra cantina.

Artículo 64. No se otorgarán licencias para ventas al por mayor de bebidas alcohólicas cuando los establecimientos se vayan a instalar en locales que ofrezcan dificultades o inconvenientes para su fácil inspección, o cuando se sitúen fuera de algunas de las poblaciones de la República.

Artículo 65. Es prohibido a los establecimientos dedicados a la venta al por mayor de bebidas alcohólicas vender cantidades menores de doce (12) botellas.

Artículo 66. Los establecimientos dedicados a la venta al por mayor de bebidas alcohólicas están obligados a llevar un libro especial de contabilidad para anotar en él diariamente las operaciones que realicen, expresándose claramente en él la clase y cantidad de las bebidas que hayan vendido durante el día, así como las que adquieran durante él.

El libro será abierto con las existencias en poder del comerciante en la fecha en que el establecimiento comience operaciones, y deberá ser llevado con exactitud y al día.

El comerciante queda obligado a remitir a la Administración General de Rentas Internas, dentro de los diez primeros días de cada mes, un resumen de las operaciones realizadas dentro del mes precedente.

Artículo 67. El comerciante al por mayor de bebidas alcohólicas está obligado a expedir al comprador una guía, en formularios que le suministrará gratuitamente la Administración General de Rentas Internas, en la que expresará la clase y cantidad de las bebidas que venda.

Cuando el comprador no es dueño de cantina ni pertenece al Cuerpo Diplomático acreditado en la República, no podrá efectuarse la venta si la guía no es visada previamente por un funcionario de la Administración General de Rentas Internas. Esta disposición sólo es aplicable cuando la venta es por una cantidad mayor de veinticuatro (24) botellas.

No se requerirá el uso de guías cuando la venta es de cervezas.

Artículo 68. Los establecimientos que se dediquen a la venta al por mayor de bebidas alcohólicas deben pagar un impuesto anual de trescientos balboas (B. 300.00).

Quedan exentos del pago de este impuesto los establecimientos de propiedad de los dueños de fábricas de bebidas alcohólicas nacionales, siempre que en ellos se vendan exclusivamente las bebidas que ellas mismas produzcan.

Artículo 69. El impuesto de que trata el artículo anterior de este Decreto deberá ser pagado, por su valor nominal, dentro de los tres primeros meses de cada año. Si el pago se realiza posteriormente se cobrará un recargo del diez por ciento (10%).

Artículo 70. Los establecimientos dedicados a la venta al por mayor de bebidas alcohólicas que el 31 de Diciembre de cada año no hayan cubierto el impuesto, serán clausurados por la Administración General de Rentas Internas, sin perjuicio de cobrar el impuesto por la vía ejecutiva. En este caso el recargo será del veinte por ciento (20%).

Artículo 71. Para los efectos del presente Decreto los establecimientos dedicados a la venta al por menor de bebidas alcohólicas se dividen en las siguientes clases:

- a) Cantinas de clase A; y
- b) Cantinas de clase B.

Artículo 72. Las cantinas de la clase A quedarán facultadas para vender bebidas alcohólicas a cualquiera hora del día o de la noche.

Las cantinas de la clase B sólo quedarán facultadas para vender bebidas alcohólicas entre las once de la mañana y la una de la tarde, y entre las cuatro de la tarde y las doce de la noche. Por consiguiente, estos establecimientos permanecerán cerrados desde las doce de la noche hasta las once de la mañana, y desde la una hasta las cuatro de la tarde.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior las cantinas de la clase B estarán facultadas durante los sábados y los días de fiesta nacional para vender bebidas alcohólicas entre las cuatro de la tarde y las dos de la mañana.

Artículo 73. La Administración General de Rentas Internas sólo expedirá licencia para cantinas de la clase A a aquellas que, a juicio de los Ministros de Hacienda y Tesoro y Agricultura y Comercio, o de los funcionarios a quienes estos designen, se instalen en los clubs sociales, en los

casinos, en los llamados "jardines de cerveza", en los hoteles, en los cabarets y en otros establecimientos análogos, siempre que por sus condiciones higiénicas y de lujo puedan ser consideradas como centros de atracción turística o social.

Artículo 74. Sólo se otorgará licencia para cantina de la clase A a aquellas establecidas o que se establezcan en las siguientes ciudades o poblaciones de la República: Panamá, Colón, Las Sabanas, Juan Franco, San Francisco de la Caleta, Paitilla, Panamá La Vieja, La Carrasquilla, Río Abajo, Cativá, Puerto Pilon, Sabanita, Río Hato, La Venta, Santa Clara, Juan Díaz, Pueblo Nuevo, David, Santiago, Chitré, La Chorrera, Puerto Armuelles, Pedregal, Pacora, Chilibre, Chepo, Arraiján, Capira, Campana, Sajalises, Chame, Bejuco, San Carlos, Taboga, La Restinga, Ciricito, Limón, Escobal, Portobelo, Puerto Obaldía, Bocas del Toro, Almirante, Guabito, Las Tablas, Los Santos, Guararé, Macaracas, Las Lomas, Chiriquí, Alanje, Corredor, Progreso, La Esperanza, Concepción, Camarón, Gariché, Bongo, La Estrella, San Andrés, Dolega, Potrerillos, Rovira, Boquete, Bajo Lino, Remedios, Horconchitos, Soná, San Francisco, Penonomé, Río Grande, Aguadulce, Pocrí, Antón, Natá, Pesé, Ocu, Santa María, La Palma y El Real.

En las ciudades o poblaciones de la República no especificadas en el inciso anterior no se otorgará licencia para cantinas de la clase A.

Artículo 75. Se otorgará licencia para cantinas de la clase B, a aquellas establecidas o que se establezcan no sólo en las ciudades o poblaciones especificadas en el artículo anterior, sino también a aquellas establecidas o que se establezcan en cualquiera otra ciudad o población de la República.

Artículo 76. No se otorgará licencia para que funcionen cantinas en sitios o lugares de la República en donde, a juicio de la Administración General de Rentas Internas, se tropiece con dificultades para la rápida y frecuente comunicación, ni en barrios o zonas exclusivamente residenciales, ni en locales situados en las inmediaciones o cercanías de las escuelas o colegios públicos o privados que, a juicio de la misma Oficina, impidan o interrumpen las actividades decentes, ni en aquellos lugares que determine el Poder Ejecutivo por razones de carácter social.

Artículo 77. La Administración General de Rentas Internas cancelará la licencia a las cantinas y ordenará y procederá al cierre administrativo de ellas, en los casos siguientes:

a) Cuando no se haya cubierto el impuesto dentro del mes respectivo;

b) Cuando así se solicite por frecuentes riñas y escándalos y se compruebe el hecho o hechos en que se basa la solicitud;

c) Cuando estén situadas dentro de un radio de diez kilómetros de campamentos en donde se concentren obreros, o en donde se concentren menores que presten el servicio cívico de que trata la Ley N° 85;

d) Cuando se trate de algunos de los casos, debidamente comprobados, a su vez se refiere el artículo 76 de este Decreto;

e) Cuando se trate de cantinas que dejen de reunir cualesquiera de las condiciones o requisitos que exige este Decreto;

f) Cuando se vendan bebidas alcohólicas a personas que se hallen en visible estado de embriaguez.

Artículo 78. Las cantinas no podrán vender a una misma persona y en una misma fecha una cantidad mayor de doce (12) botellas de licores a menos que paguen el impuesto que señala el artículo 68 de este Decreto.

Las cantinas sólo podrán vender los licores que se envasen en galones o medios galones tal como llegan a esos establecimientos de las fábricas que los producen.

Artículo 79. Todas las puertas de comunicación externas de los locales en donde funcionen las cantinas deberán estar arregladas con biombo, mamparas, o puertas especiales, que lleguen hasta cuarenta centímetros (0.40 cm) del suelo, de una altura mínima de un metro con ochenta centímetros (1.80 cm), de modo que las personas que transiten por las aceras o calles en donde estén situadas las cantinas no puedan ver a quienes se encuentren dentro de ellas.

Artículo 80. El impuesto de venta de licores al por menor será el siguiente:

B. 250.00 mensuales para las cantinas de la clase A de las ciudades de Panamá y Colón;

B. 150.00 mensuales para las cantinas de la Clase A de las Sabanas, Juan Franco, San Francisco de la Caleta, Paitilla, Panamá La Vieja, La Carrasquilla y Río Abajo, en el Distrito de Panamá; Cativá, Puerto Pilon y Sabanita, en el Distrito de Colón; Santa Clara, Río Hato y La Venta, en el Distrito de Antón; y para las cantinas de la clase B, de las ciudades de Panamá y Colón;

B. 75.00 mensuales para las cantinas de la clase A de Juan Díaz, Pueblo Nuevo, en el Distrito de Panamá; David, Santiago, La Chorrera, Chitré y Puerto Armuelles y para las cantinas de la clase B, de Las Sabanas, Juan Franco, San Francisco de la Caleta, Paitilla, Panamá La Vieja, La Carrasquilla y Río Abajo, en el Distrito de Panamá; Cativá, Puerto Pilon y Sabanita en el Distrito de Colón; Santa Clara, Río Hato y La Venta, en el Distrito de Antón;

B. 50.00 mensuales para las cantinas de la clase A de Pedregal, Pacora, Chilibre y Chepo, en el Distrito de Panamá, Arraiján, Capira, Campana, Sajalises, Chame, Bejuco, San Carlos, Taboga, La Restinga, Ciricito, Limón (Colón), Escobal, Portobelo, Puerto Obaldía, Bocas del Toro, Almirante, Guabito, Las Tablas, Los Santos, Guararé, Macaracas, Las Lomas y Chiriquí (David), Alanje, Corredor, Progreso, La Esperanza, Concepción, Camarón, Gariché, Bongo, La Estrella, San Andrés, Dolega, Potrerillos, Rovira, Boquete, Bajo Lino, Remedios, Horconchitos, Soná, San Francisco, Penonomé, Río Grande, Aguadulce, Antón, Natá, Pesé, Ocu, Santa María, La Palma, y El Real; para las cantinas de la clase B, de Juan Díaz, Pueblo Nuevo, en el Distrito de Panamá; David, Santiago, La Chorrera, Chitré, y Puerto Armuelles;

B. 25.00 mensuales para las cantinas de la clase B, de Pedregal, Pacora, Chilibre, Chepo, Arraiján, Capira, Campana, Sajalises, Chame, Bejuco, San Carlos, Taboga, La Restinga, Ciricito, Limón, Escobal, Portobelo, Puerto Obaldía, Bocas del Toro, Almirante, Guabito, Las Tablas, Los Santos, Guararé, Macaracas, Las Lomas, Chiriquí, Alanje, Corredor, Progreso, La Esperanza, Concepción, Camarón, Gariché, Bongo, La Estrella, San Andrés, Dolega, Potrerillos, Rovira, Boquete, Bajo Lino, Remedios, Horconchitos, Soná, San Francisco, Penonomé, Río Grande, Aguadul-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.
Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 12° Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 20.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7 50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

ce, Pocrí, Antón, Natá, Pesé, Ocú, Santa María, La Palma y El Real; y

B. 20.00 mensuales para las cantinas de la clase B, de cualquiera ciudad o población de la República no especificada expresamente en las disposiciones anteriores.

Artículo 81. El impuesto de venta al por menor de bebidas alcohólicas deberá pagarse, por su valor nominal, dentro de los diez primeros días de cada mes, y con un recargo del diez por ciento cuando el pago se realiza posteriormente.

La cantina que suspenda operaciones puede pagar el impuesto con el depósito de que trata el artículo 95 de este Decreto, caso en el cual no se aplicará el recargo a que se refiere este artículo.

Artículo 82. Los hoteles y restaurantes podrán mantener una existencia suficiente de vinos y cervezas, y darlos a la venta exclusivamente en las comidas a sus comensales, sin pagar el impuesto respectivo.

Los hoteles y restaurantes autorizados expresamente por el Ministro de Hacienda y Tesoro podrán también mantener una existencia suficiente de licores, y darlos a la venta conforme al inciso anterior, siempre que dichos hoteles y restaurantes reúnan los requisitos que determine el mencionado funcionario.

CAPITULO VII*Disposiciones varias.*

Artículo 83. Será permitida la elaboración y venta de chicha fermentada de maíz.

La persona que desee dedicarse a la elaboración de la bebida a que se refiere este artículo deberá obtener previamente licencia de la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 84. La elaboración de la bebida de que trata el artículo anterior estará sujeta a un impuesto mensual de diez balboas (B. 10.00), siempre que la producción durante el mes no sea mayor de mil (1.000) litros.

Si la producción mensual excede de mil litros el impuesto será de un centésimo de balboa (B. 0.01) por cada litro.

Artículo 85. La Administración General de Rentas Internas determinará los requisitos que deben llenar los establecimientos que se dediquen a la elaboración de chicha fermentada de maíz, así como las condiciones en que debe encontrarse la bebida antes de darla al expendio o al consumo.

En ningún caso la chicha puede darse al expendio o al consumo a un grado alcohólico mayor de cuatro por ciento (4%), en volumen.

Artículo 86. Las horas ordinarias de trabajo

de las destilerías, fábricas de licores, vinos y cervezas serán ocho, pudiendo trabajar otras horas más, siempre que consignen previamente en la Administración General de Rentas Internas el valor del sobretiempo que corresponde al Inspector que deba vigilar el establecimiento durante las horas extraordinarias en que está obligado, de acuerdo con este Decreto, a permanecer en él.

El Inspector tendrá derecho a percibir del dueño de la destilería o fábrica, por conducto de la Administración General de Rentas Internas, como retribución por sus servicios, durante las horas extraordinarias, una suma proporcional al sueldo que devengue. A igual retribución tendrá derecho cuando presta sus servicios durante las horas ordinarias de los días en que deben permanecer cerradas las Oficinas Públicas. En los casos en que los servicios del Inspector sean prestados entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, su retribución será igual al doble de la suma proporcional al sueldo que devengare. A igual retribución tendrá derecho durante las horas que trabajare durante los domingos y días feriados.

Artículo 87. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior tendrán un Inspector permanente de servicio durante sus horas ordinarias de trabajo, para que vele por el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Decreto y de los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Los inspectores que presten servicio en las fábricas de licores y vinos no podrán abandonar el establecimiento mientras no hayan concluido sus operaciones y faenas diarias o mientras la fábrica permanezca abierta; en las destilerías deben hallarse presentes cuando se vayan a retirar o se retiren, del tanque receptor del aparato, los productos de la destilación y en las cervecerías mientras dure el proceso del envase de la cerveza, o mientras las cantidades de ésta se registren en los medidores.

Artículo 88. Los destiladores y los fabricantes de licores cuyos establecimientos están ubicados fuera de las poblaciones están obligados a dar alojamiento al Inspector que deba prestar servicios en ellos, o a transportarlos diariamente de su residencia a la destilería o fábrica, y viceversa, al comenzar y al concluir su jornada de trabajo.

Artículo 89. El fabricante de licores, vinos o cervezas que suspenda sus actividades no podrá conservar en su establecimiento cantidad alguna de los productos que elabore a menos que estos se hallen debidamente embotellados en los envases de que trata este Decreto.

Artículo 90. Quedan prohibidas las cantinas ambulantes y las transitorias, y el suministro gratuito de licores en plazas y otros lugares públicos en los días de fiestas, y en las juntas que se formen para trabajos agrícolas o de otra naturaleza.

Artículo 91. Todo dueño de cantina que pretenda suspender sus operaciones está obligado a notificarlo así a la Administración General de Rentas Internas antes del día veinte del mes anterior en que va a clausurar su establecimiento.

Si no se diere el aviso dentro del término fijado se considerará que la cantina continuará sus operaciones en el mes subsiguiente, causándose el impuesto respectivo.

Los fabricantes de licores, vinos y cervezas están también obligados a avisar, por lo menos

con diez días de anticipación, la clausura de sus establecimientos.

Artículo 92. Cuando se venda, ceda o traspase alguna destilería, fábrica de licores, de vinos o de cervezas, o alguna cantina o establecimiento de venta al por mayor de bebidas alcohólicas, el vendedor, cedente o tradente, está obligado a notificar a la Administración General de Rentas Internas la venta, cesión, o traspaso, dentro del término fijado en el artículo anterior.

Para que la persona adquirente pueda continuar las operaciones respectivas está obligada a solicitar y obtener previamente la licencia del caso, cumpliendo con las formalidades que señala este Decreto.

Artículo 93. El transporte de alcoholes, aguardientes, whiskys, ginebras, vinos y de licores en general, debe ser amparado por una guía, expedida en formularios que suministrará la Administración General de Rentas Internas, según los requisitos que señala el artículo 67 de este Decreto.

Artículo 94. Los fabricantes de licores y vinos, las farmacias y boticas, y los industriales que lo requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, son los únicos que pueden adquirir al por mayor los alcoholes rectificadas que produzcan las destilerías.

Sólo las boticas y farmacias están facultadas para vender al por menor el alcohol rectificado, conforme al ordinal b) del artículo 14 de este Decreto, pero en cantidades limitadas por la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 95. Para asegurar el pago de los impuestos que se establecen por medio de este Decreto, o los perjuicios que pueda recibir el Fisco, deberá depositarse en los fondos comunes del Estado, en dinero efectivo, y mantenerse por todo el tiempo que funcione el respectivo establecimiento, un depósito de garantía por las sumas que enseguida se expresan:

- a) B. 300.00, cuando se trate de fabricantes de licores, vinos o cervezas;
- b) Suma igual a la equivalente al monto del impuesto respectivo cuando se trate de dueños de cantinas; y
- c) B. 1.00 por cada litro de alcohol rectificado que se adquiera mensualmente cuando se trata de farmacias o boticas, o de industriales autorizados por el Poder Ejecutivo.

Los depósitos a que se refiere este artículo no son transferibles ni embargables.

Se exceptúan del depósito de que trata este artículo las cantinas a que se refiere el inciso 2º del artículo 63 de este Decreto.

Artículo 96. Los funcionarios encargados de la aplicación de este Decreto están facultados para exigir, en cualquier momento, la exhibición de los libros y papeles comerciales de los destiladores, fabricantes de licores, vinos y cervezas, y de los comerciantes en alcoholes y bebidas alcohólicas, en cuanto se refiera a las operaciones de producción, fabricación, compra o venta de los productos de que trata este Decreto.

Artículo 97. Las fábricas de perfumes, lociones, aguas aromatizadas, menticoles, bay-rum y otros productos semejantes del ramo de la perfumería o de artículos de tocador, que requieran el alcohol como materia prima, estarán sujetas al pago de un impuesto anual de ciento cincuenta balboas (B. 150.00).

El Poder Ejecutivo determinará los requisitos que deben llenar los establecimientos a que se re-

fiere el inciso anterior y la Administración General de Rentas Internas tendrá a su cargo la vigilancia de los mismos.

Sólo las personas que obtengan la patente conforme a la Ley 24 de 1941 podrán establecer las fábricas de que trata este artículo.

Artículo 98. Establécese el uso del aerómetro de Gay-Lussac, o alcoholímetro centesimal, para toda determinación de grado, densidad o fuerza alcohólica relacionada con el Fisco, en todas las materias de que trata este Decreto. Tales determinaciones serán computadas a la temperatura de 15º centígrados, de acuerdo con las tablas que acompañan dichos aparatos.

Las lecturas alcoholimétricas serán hechas con la precisión del décimo de grado Gay-Lussac, y las de temperaturas con la del medio grado centesimal.

Tanto los alcoholímetros, los termómetros como las tablas deberán ser de una construcción acreditada.

A los laboratorios oficiales o privados les es permitido usar la balanza de Westphal, o cualquier otro instrumento o método, igual o superior en precisión al de Gay-Lussac, para las determinaciones de riqueza alcohólica.

Artículo 99. Todo destilador o dueño de productos destilados será responsable de los impuestos que correspondan a dichos productos que desaparezcan o se pierdan en sus depósitos, o durante el transporte de ellos, a menos que la desaparición o la pérdida sea motivada por accidente, caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobado o a la natural evaporación y filtración durante el período de envejecimiento.

Artículo 100. Es prohibida la adulteración de las bebidas alcohólicas.

La Administración General de Rentas Internas está obligada a velar por el fiel cumplimiento de esta disposición.

Artículo 101. Las infracciones de las disposiciones del presente Decreto y de las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo en desarrollo de él, se dividen en fraudes y simples infracciones.

Se considerará como fraude la acción u omisión dolosa que tienda a la sustracción o evasión total o parcial de los impuestos o tasas en perjuicio del Fisco.

Se considerará como simple infracción cualquier contravención no comprendida en los casos a que se contrae el inciso anterior.

La responsabilidad penal de la infracción recaerá sobre el autor, cómplice y encubridor, según los casos.

Artículo 102. Los responsables de fraudes serán sancionados con la pena principal de multa de B. 50.00 a B. 2.000.00, conmutables en arresto a razón de un día de arresto por cada balboa de multa, y con las penas accesorias de comiso de los objetos que hayan sido empleados para cometerlo o que hayan sido producto de él.

También se impondrá como pena accesorias, en casos de gravedad, la cancelación de cualquier licencia o patente que se haya otorgado al responsable.

Artículo 103. Los responsables de simples infracciones serán sancionados con multas de 5 a 500 balboas, conmutables en arresto a razón de un día de arresto por cada balboa de multa.

Artículo 104. Al sindicado de fraude se le

detendrá provisionalmente mientras no preste fianza de excarcelación, que se fijará entre 50 a 1,000 balboas.

Cuando las fianzas de excarcelación excedan de B. 200.00 se deben constituir en dinero efectivo, o por medio de hipotecas sobre bienes cuyo valor sea, por lo menos, igual al doble del monto de la suma fijada como fianza.

La Administración General de Rentas Internas fijará la cuantía de la fianza de excarcelación teniendo en cuenta la gravedad del fraude y la pena que pudiere corresponder al infractor.

Artículo 105. Los Inspectores de los impuestos a que se refiere este Decreto serán los funcionarios encargados de la instrucción de los sumarios por la infracción de sus disposiciones y de los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo. Agotada la investigación la remitirán al Administrador General de Rentas Internas para que resuelva lo que sea del caso.

Artículo 106. El Administrador General de Rentas Internas conocerá en primera instancia de los juicios por las infracciones de este Decreto y de los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, y aplicará a los responsables las sanciones a que haya lugar.

El Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Hacienda y Tesoro, conocerá en segunda instancia de estos asuntos.

Los alcaldes de los Distritos conocerán en primera instancia de las infracciones del inciso 2º del artículo 72 y de las infracciones del artículo 79, correspondiéndole a los Gobernadores de Provincia el conocimiento en segunda instancia de dichas infracciones.

Artículo 107. La Administración General de Rentas Internas tendrá a su cargo el reconocimiento, recaudación y vigilancia de los impuestos y tasas de que trata el presente Decreto.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Decreto.

Artículo 108. Este Decreto regirá desde su publicación en la GACETA OFICIAL, con excepción de las disposiciones siguientes que entrarán a regir así:

a) Las contenidas en los artículos 68, 69, 70 y 97, que comenzarán a regir a partir del 1º de Enero de 1942. Hasta entonces continuarán rigiendo sobre las materias a que dichas disposiciones se refieren aquellas disposiciones que están contenidas en las Leyes y Decretos que están en vigencia hasta la fecha del presente Decreto.

b) Las contenidas en los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 80, que entrarán a regir el 1º de Diciembre de 1941. Hasta entonces continuarán rigiendo sobre las materias a que dichas disposiciones se refieren aquellas disposiciones que están contenidas en las Leyes y Decretos que están en vigencia hasta la fecha del presente Decreto.

Artículo 109. Este Decreto deroga los Capítulos I y II del Título N.º Libro I, del Código Fiscal; los Artículos 80 y 81 de la Ley 63 de 1917, la Ley 10ª de 1919; el Capítulo VII de la Ley 29 de 1925 y el artículo 81 de la misma Ley; las Leyes 29 y 36 de 1927; la Ley 50 de 1930; los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 76 de 1930; los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11 de la Ley 81 de 1930; los artículos 6º, 7º, 8º y 10 de la Ley 35 de 1936, y los Decretos Ejecutivos 59 de 1933 y 51 de 1937, derogados por el presente decreto que pugnen con las disposiciones del pre-

decretos que pugnen con las disposiciones del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
R. A. DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL DE ROUX.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR..

El Ministro de Educación,
JOSÉ PEZET.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
M. V. PATIÑO.

El Secretario del Consejo,
Cristóbal Rodríguez.

REFORMASE ARTICULO

DECRETO-LEY NUMERO 5 DE 1941 (DE 16 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reforma el artículo 134 de la Ley 77 de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las extraordinarias que le confiere la Ley 41 del año en curso, y oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Económica y Fiscal designada por la Asamblea Nacional,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 77 de 1941 establece en su artículo 134 que todo préstamo que otorgue el Banco Agro-Pecuario e Industrial requiere la aprobación del Administrador y de la Junta Directiva de éste; y

Que es conveniente para el rápido y eficiente desempeño de las funciones del Banco Agro-Pecuario e Industrial, facultar a su Administrador para que sin la previa autorización de la Junta Directiva otorgue préstamos hasta por la máxima cantidad de setecientos cincuenta balboas (B. 750.00).

DECRETA:

Artículo único. El artículo 134 de la Ley 77 de 1941 quedará así:

"Todo préstamo por suma mayor de setecientos cincuenta balboas (B. 750.00) requiere la aprobación conjunta del Administrador y de la Junta Directiva. El Administrador está facultado para otorgar préstamos por sumas menores y hasta la cantidad máxima arriba expresada, sin la previa autorización de la Junta Directiva, con la obligación de informar a ésta en la primera reunión que se celebre después de haber otorgado dichos préstamos.

Comuníquese, y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y seis días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.